

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-006/2026

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente con clave POS/IEEZ/UCE/008/2026, puesto que dicha determinación no fue adoptada por la autoridad competente; y, **b) ordena** al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emita una nueva determinación y presente el respectivo proyecto de resolución a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dando el correspondiente cauce legal del Procedimiento Ordinario Sancionador al interior de la mencionada autoridad administrativa.

GLOSARIO

Actor, Promovente o Recurrente:	o Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Acuerdo Impugnado:	Acuerdo de sobreseimiento del ocho de abril emitido dentro del expediente POS/IEEZ/UCE/008/2026 por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad Responsable o Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Comisión de Asuntos Jurídicos:	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El nueve de febrero de dos mil veintiséis¹, el *Actor* interpuso escrito de queja ante el *IEEZ*, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por la presunta comisión de diversos hechos relacionados con el uso de recursos públicos, la difusión de programas sociales, así como la presunta responsabilidad indirecta del *PAN*.

1.2. Acuerdo de Radicación, Investigación, Reserva de Admisión y Emplazamiento. El nueve de febrero, la *Unidad de lo Contencioso* formuló acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó su registro bajo el expediente número POS/IEEZ/UCE/008/2026, que se realizaran diligencias previas de investigación, asimismo se reservó la admisión y emplazamiento.

1.3. Acuerdo de Admisión y Reserva de Emplazamiento. En veintisiete de marzo, la *Unidad de lo Contencioso* admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionador, una vez que se agotó la etapa de investigación preliminar.

1.4. Acuerdo de Sobreseimiento. El ocho de abril, la *Unidad de lo Contencioso* emitió el acuerdo mediante el cual determinó el sobreseimiento de la denuncia presentada por el *Actor*, al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.

1.5. Recurso de Revisión. A fin de controvertir dicha determinación, el veintisiete de abril el *Promoviente* interpuso el recurso de revisión.

1.6. Turno y Radicación. El veintiocho de abril, previo su registro en el Libro de Gobierno, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución. Consecuentemente, en la misma fecha se radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

¹ Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se determinó admitir el juicio, cerrar la instrucción y dejar el asunto en estado de dictar la sentencia respectiva, al no quedar diligencias pendientes por practicar.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político en contra de actos de la *Unidad de lo Contencioso*, pues el *Actor* se inconforma del Acuerdo de sobreseimiento por el cual la *Autoridad Responsable* determinó sobreseer la queja en la que se denunció a Miguel Ángel Varela Pinedo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por la presunta comisión de diversos hechos relacionados con el uso de recursos públicos, la difusión de programas sociales, así como la presunta responsabilidad indirecta del *PAN*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo primero, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la *Constitución Local*; 8, fracción I, 46 sextus, 47 y 49 de la *Ley de Medios*, 6, fracción III, segundo párrafo y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Así como lo dispuesto en el artículo 412, numeral 4 de la *Ley Electoral*.

3. PROCEDENCIA

El Recurso de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión². En tales condiciones lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Este asunto tiene su origen en la denuncia que el *Actor* interpuso el nueve de febrero, ante la *Unidad de lo Contencioso* en la que denunció a Miguel Ángel Varela Pinedo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por la presunta comisión de diversos hechos relacionados con el uso de recursos públicos, la difusión de programas sociales, así como la presunta responsabilidad indirecta del *PAN*.

² Visible en autos del expediente principal.

Derivado de ello, el ocho de abril la *Unidad de lo Contencioso* determinó sobreseer la denuncia, bajo el argumento de que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.

Para combatir esa determinación, el *Recurrente* sostiene que dicho acuerdo carece de profesionalismo, congruencia, exhaustividad, idoneidad, eficacia, objetividad y certeza jurídica.

Al respecto, refiere que la *Autoridad Responsable* no llevó a cabo una investigación completa de los hechos denunciados, ya que únicamente dio seguimiento a la certificación de ligas electrónicas, sin realizar mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos, particularmente en relación con los requerimientos formulados al denunciado.

Asimismo, señala que la *Autoridad Responsable* omitió pronunciarse respecto de la admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba ofrecidos en su escrito de queja, incluyendo las pruebas técnicas, de reconocimiento, presuncional e instrumental de actuaciones, lo que, a su consideración, impidió que dichas pruebas fueran tomadas en cuenta para la investigación.

De igual manera, aduce que la *Autoridad Responsable* realizó un análisis parcial de los hechos denunciados, al limitarse al estudio del uso de recursos públicos, programas sociales y la responsabilidad indirecta del partido político, omitiendo analizar lo relativo al uso del logotipo partidista, pese a que fue planteado en su escrito inicial.

Por otro lado, argumenta que la *Autoridad Responsable* incurrió en inconsistencias en el análisis del caso, al referirse a una persona diversa como sujeto denunciado.

Finalmente, sostiene que el *Acuerdo Impugnado* se encuentra indebidamente fundado y motivado, al justificar la conducta denunciada como parte de la difusión de programas sociales, sin analizar integralmente las circunstancias en que se realizó la publicación.

En ese sentido, solicita a este Tribunal la revocación del *Acuerdo Impugnado* y la reposición del Procedimiento Ordinario Sancionador.

4.2. Problema jurídico a resolver

Este Tribunal debe determinar si fue correcto que la *Autoridad Responsable* sobreseyera la queja presentada por el *Actor*, a partir de las diligencias de investigación realizadas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

4.3. Cuestión previa

De inicio, previo al análisis del estudio de fondo, de la revisión del escrito de demanda se advierte que si bien el *Actor* no realiza manifestaciones en cuanto a la competencia de la autoridad que emitió el *Acuerdo Impugnado*, corresponde a este Tribunal verificar si dicha determinación fue emitida por la autoridad facultada legalmente para ello.

Lo anterior, en virtud de que la competencia constituye un presupuesto procesal esencial para constituir y desarrollar válidamente los actos de autoridad, a fin de garantizar el debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos³.

Ello, toda vez que nadie puede ser perturbado en su persona, familia, domicilio, documentos o bienes, salvo mediante ordenamiento escrito emitido por una autoridad legalmente competente que funde y motive la causa legal del procedimiento⁴.

De ahí que, al advertirse de oficio que el *Acuerdo Impugnado* se emitió por autoridad incompetente, quien resuelva la cuestión planteada puede válidamente privarlo de efectos jurídicos, pues implicaría validar una actuación contraria al marco legal aplicable para ello.

4.4. Decisión

En concepto de esta autoridad, el *Acuerdo Impugnado* dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, fue emitido por autoridad que no tenía facultades para ello, pues la *Autoridad Responsable* primero debió someterlo a la revisión y acuerdo de la *Comisión de Asuntos Jurídicos* para que finalmente el *Consejo General* determinara lo conducente.

En tal sentido, con independencia de los razonamientos y fundamentos esgrimidos por la *Autoridad Responsable* en el *Acuerdo Impugnado*, lo cierto es que no siguió

³ Véase como referente orientador sobre el tema, la Tesis de Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

⁴ Artículo 16 de la *Constitución Federal*.

el cauce legal previsto en la *Ley Electoral y Reglamento* para los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, en contravención al principio de legalidad.

4.5. Marco normativo

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la propia Constitución o en alguna ley secundaria, pues de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de los gobernados.

Bajo ese contexto, se tiene que los supuestos de validez requeridos para que los actos de autoridad no vulneren la garantía de seguridad jurídica son: (a) que el acto conste por escrito, pues de ese modo se puede verificar que (b) haya sido emitido por autoridad competente y (c) se encuentre debidamente fundado y motivado.

Respecto al segundo de los elementos señalados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado constituye una cuestión **preferente y de orden público**, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales⁵.

Así, los mencionados elementos, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En dicha lógica, la *Ley Electoral* prevé⁶ que las autoridades competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador serán: I) el *Consejo General*; II) la *Comisión de Asuntos Jurídicos*; III), la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva y; IV) el Tribunal Electoral.

Así, la *Ley Electoral* distingue dos tipos de Procedimientos Sancionadores, uno se tramita en la vía ordinaria y otro en la vía especial; del artículo 410 al 416 se prevén las reglas para tramitación, sustanciación y resolución del Procedimiento Ordinario, e intervienen en dicho proceso la *Unidad de lo Contencioso*, la *Comisión de*

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁶ Artículo 405, de la *Ley Electoral*.

Asuntos Jurídicos y el *Consejo General*, todos del *IEEZ*; por su parte el Procedimiento Especial se regula en los artículos 417 al 427, e intervienen la *Coordinación de lo Contencioso* y el Tribunal Electoral.

Ahora bien, con relación al Procedimiento Ordinario Sancionador, la *Ley Electoral* indica los requisitos que debe tener una queja y señala que una vez interpuesta, la *Unidad de lo Contencioso* contará con un plazo de cinco días para emitir acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento⁷.

Respecto al desechamiento o improcedencia de las quejas, la ley en comento estipula que será motivo de improcedencia que se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones a la legislación electoral; que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; además, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio y la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborará el proyecto de resolución en caso de advertir la actualización de alguna de ellas, proponiendo el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda⁸.

Así también, el artículo 415 de la *Ley Electoral* señala las etapas del proceso de la resolución de la queja y en el numeral 2 indica que el proyecto formulado por la *Unidad de lo Contencioso* será enviado a la *Comisión de Asuntos Jurídicos* para su conocimiento y estudio; así, quien ocupe la Presidencia de dicha Comisión, convocará a los demás integrantes a sesión, donde podrían actualizarse tres supuestos⁹:

1. El proyecto que propone desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción es aprobado por la *Comisión de Asuntos Jurídicos*, quien lo turna al *Consejo General*.
2. De no aprobarse la propuesta de desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la *Unidad Técnica de lo Contencioso*, exponiendo las razones de devolución o sugiriendo las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y;
3. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto, la *Unidad Técnica de lo Contencioso* emitirá uno nuevo.

⁷ Artículo 411, numeral 9.

⁸ Artículo 412 numeral 1, fracción IV, numeral 2, fracción I y numeral 3.

⁹ Numeral 3 del artículo en cita.

Una vez que quien ocupe la Presidencia del *Consejo General* reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo las copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión, donde se determinará aprobarlo en los términos presentados, aprobarlo con la realización de engrose, modificarlo o rechazarlo, ordenar a la *Unidad de lo Contencioso* elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Finalmente, el *Reglamento* señala¹⁰ que la *Unidad de lo Contencioso* será la autoridad facultada para **pronunciarse** sobre el sobreseimiento en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, luego quien presida la *Comisión de Asuntos Jurídicos* analizará y valorará dicho proyecto de resolución, que si en el caso ese primer proyecto propone el desechamiento, improcedencia o **sobreseimiento** de la investigación, y dicha Comisión está de acuerdo con el sentido, lo aprobará y turnará al *Consejo General* para su estudio y votación.

4.6. Caso concreto

Como se ha señalado, la *Autoridad Responsable* emitió el *Acuerdo Impugnado* respecto de la queja presentada por el *Actor* ante el *IEEZ*, al estimar que los hechos denunciados no constituían violaciones a la legislación electoral, y en virtud a que la queja se admitió a trámite¹¹.

Ahora bien, como se ha precisado, la normativa electoral del Estado establece una distribución clara de competencias, primero entre autoridades administrativas y jurisdiccionales, luego, entre los órganos que conforman a la autoridad administrativa.

De manera que, el Procedimiento Ordinario Sancionador constituye una vía cuya sustanciación y resolución corresponde exclusivamente a las autoridades administrativas, sustanciado por la *Unidad de lo Contencioso*, revisado por la *Comisión de Asuntos Jurídicos* y resuelto por el *Consejo General*.

Así, del marco normativo que rige la sustanciación y resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, *Ley Electoral* y *Reglamento*, se advierte que la *Autoridad Responsable* únicamente tiene facultad para **pronunciarse** o elaborar el **proyecto de resolución** correspondiente, más no para emitir de

¹⁰ Artículos 60, numeral 5, y 69, numeral 1, fracción I, del *Reglamento*.

¹¹ Según consta del acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento del veintisiete de marzo.

manera definitiva la determinación de desechamiento o **sobreseimiento** de la queja.

En tal sentido, de conformidad con la *Ley Electoral*, la *Unidad de lo Contencioso* debió formular el proyecto de resolución y **pronunciarse** respecto al desechamiento o **sobreseimiento**, para luego ponerlo al conocimiento de la *Comisión de Asuntos Jurídicos* para su estudio y aprobación; posteriormente, quien tomaría la determinación final respecto a la improcedencia o continuidad del procedimiento era el *Consejo General*.

No obstante, del estudio de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el *Acuerdo Impugnado* se haya sometido a consideración de la *Comisión de Asuntos Jurídicos*, ni a la evaluación final del *Consejo General*, por lo que este Tribunal considera que la *Autoridad Responsable* carece de facultades para resolver **de manera definitiva** sobre la improcedencia de la queja, dado que su intervención está limitada a la elaboración de una **propuesta** de desechamiento o **sobreseimiento** al considerar la improcedencia de la queja.

Ahora bien, la *Autoridad Responsable* fundamenta su facultad para emitir el *Acuerdo Impugnado* en el artículo 60 numeral 5 del *Reglamento*, que señala de manera textual:

“...

*5. La Coordinación de lo Contencioso será la autoridad facultada para **pronunciarse** sobre el sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores la autoridad facultada para ello será el Tribunal de Justicia Electoral”. (Énfasis añadido)*

Así, la *Autoridad Responsable* en el *Acuerdo Impugnado* establece tener la facultad para determinar el sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Sin embargo, el artículo 69 numeral 1 fracción I del mismo ordenamiento legal, establece:

“...

*1. La **Presidenta** o el Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar al menos veinticuatro horas después de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:*

- I. Si el primer proyecto de la Coordinación de lo Contencioso propone el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Asuntos Jurídicos está de acuerdo con el sentido del mismo, lo aprobará y turnará al Consejo General para su estudio y votación;***

...”. (Énfasis añadido)

De este modo, de una interpretación sistemática y funcional de las normas referidas, permite concluir que:

- La *Unidad de lo Contencioso* tendrá la facultad de pronunciarse sobre el sobreseimiento en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.
- La *Comisión de Asuntos Jurídicos* una vez que reciba el proyecto de resolución, atendiendo a los plazos y actuaciones correspondientes, lo analizará y valorará.
- Si el primer proyecto de la *Unidad de lo Contencioso* propone el sobreseimiento de la investigación y la *Comisión de Asuntos Jurídicos* está de acuerdo con el sentido, se aprobará y turnará al *Consejo General* para su estudio y votación.

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que fue incorrecta la interpretación que sobre esa normativa hace la *Autoridad Responsable*, ya que lo hace de manera sesgada, literal y aislada; ello, al omitir aplicar los criterios sistemático y funcional, dando como resultado una actuación carente de legalidad y congruencia.

Así pues, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, debe entenderse que la *Autoridad Responsable* sólo cuenta con facultades para pronunciarse y proponer respecto al sobreseimiento en un Procedimiento Ordinario Sancionador, no así para que de manera definitiva emita un proyecto de resolución.

En ese sentido, se logra una interpretación armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales; lo anterior, siendo congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad.

Por lo tanto, con la emisión directa del *Acuerdo Impugnado*, la *Autoridad Responsable* **excedió el ámbito de sus atribuciones**, al asumir una facultad decisoria que le corresponde a un órgano colegiado como el *Consejo General*, desnaturalizando el procedimiento previsto en *Ley Electoral y Reglamento* para la resolución de este tipo de quejas, pues omitió las etapas interprocesales de revisión y decisión establecidas por el legislador.

En consecuencia, si la *Autoridad Responsable* actuó fuera de la esfera de facultades que le confiere la *Ley Electoral y Reglamento*, es claro que se vulnera la garantía de seguridad jurídica y al principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Por ello, con independencia de los razonamientos y fundamentos contenidos en el *Acuerdo Impugnado*, lo cierto es que a la *Autoridad Responsable* no siguió el cauce legal y reglamentario previsto para la tramitación y resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, de ahí que esta autoridad esté impedida para analizar las consideraciones base del *Acuerdo Impugnado*, pues el acto se encuentra viciado de origen y resulta necesario que la determinación de improcedencia *-en su caso-* sea emitida por autoridad competente a fin de verificar la idoneidad y legalidad de los razonamientos.

En consecuencia, el *Acuerdo Impugnado* fue emitido por autoridad que carece de competencia para emitir de manera definitiva el sobreseimiento de la denuncia, pues atendiendo al marco normativo aplicable al caso en estudio, la facultad otorgada a la *Unidad de lo Contencioso* se limita a la elaboración del proyecto correspondiente, y la decisión final corresponde al *Consejo General*.

De ahí que, lo procedente es **revocar** el *Acuerdo Impugnado*, a efecto de que la autoridad competente emita la determinación que en derecho proceda respecto de la queja interpuesta.

5. EFECTOS

Una vez que se ha establecido la falta de competencia de la *Autoridad Responsable*, lo procedente es **revocar** el *Acuerdo Impugnado*.

Así pues, de conformidad con el artículo 415 de la Ley Electoral, se ordena a la *Autoridad Responsable* **reponer el procedimiento** a partir de la etapa en la cual se cometió el vicio advertido, a fin de que en su caso emita un proyecto de resolución¹², siguiendo el cauce legal correspondiente y conforme a las atribuciones que le confiere la normativa electoral.

¹² Al respecto, dicho proyecto deberá elaborarse observando los parámetros contenidos en los siguientes criterios jurisprudenciales: 18/2019, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO", la cual se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y 31/2024, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS

Por tanto, deberán efectuarse las actuaciones como sigue:

- 1) De inicio, la *Unidad de lo Contencioso* dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de nueva cuenta deberá realizar pronunciamiento respecto a la procedencia de la queja presentada, ello de conformidad con la legislación electoral aplicable.
- 2) Luego, si se estima actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, **realizará el proyecto correspondiente**, lo remitirá a la **Comisión de Asuntos Jurídicos** a fin de que lo analice y valore.
- 3) Finalmente, si dicha Comisión está de acuerdo con el sentido del proyecto, lo aprobará y turnará al **Consejo General** para su estudio y votación.

Hecho lo anterior, la *Autoridad Responsable* deberá informar a este Tribunal dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Lo anterior, **sin que esta autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento alguno respecto de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada**, pues esa cuestión corresponde, en su caso, al estudio de fondo dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo de Sobreseimiento emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador POS/IEEZ/UCE/008/2026.

SEGUNDO. Se ordena al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que actúe conforme a lo indicado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA”, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

Así, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

CERTIFICACIÓN. La Maestra Lucía del Rosario García Tiscareño, Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que la firma de las Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia en el expediente TRIJEZ-RR-006/2026 del dieciocho de mayo de dos mil veintiséis. Doy fe